

Tribunal Agrario

Resolución N° 00720 - 2021

Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2021 a las 6:22 p. m.

Expediente: 21-000005-1587-AG

Redactado por: No indica redactor

Clase de asunto: Proceso sumario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Área forestal protegida

Subtemas:

- Análisis sobre el derecho de propiedad de la madera por tala de árboles en propiedad privada ordenada en proceso sumario agrario de derribo.

Temas (descriptores): Patrimonio forestal

Subtemas:

- Análisis sobre el derecho de propiedad de la madera por tala de árboles en propiedad privada ordenada en proceso sumario agrario de derribo.

Temas (descriptores): Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada

Subtemas:

- Análisis sobre el derecho de propiedad de la madera por tala de árboles en área de protección ordenada en proceso sumario agrario de derribo.

Temas (descriptores): Proceso sumario agrario de derribo

Subtemas:

- Análisis sobre el derecho de aprovechar la madera de árboles ubicados en área de protección dentro de propiedad privada.

Temas estratégicos: Ambiental

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

EXPEDIENTE: 21-000005-1587-AG - 1
PROCESO: SUMARIO DERRIBO DE ÁRBOL
PROMUEVE: TURISTICO LAS BRISAS DE ESTERILLOS S.A

VOTO N° 720-F-2021

TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las dieciocho horas veintidós minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno.-

PROCESO SUMARIO DE DERRIBO establecido por **TURÍSTICO LAS BRISAS DE ESTERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres - ciento uno - cero cinco mil trescientos treinta y cuatro, representada por **Celia Rosa Venegas Jiménez**, mayor, soltera, ama de casa, vecina de Puntarenas, cédula de identidad número uno - cuatrocientos ochenta y nueve - doscientos cuatro; **contra IGNORADO**. Intervienen como partes interesadas la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada por el procurador Adjunto **José Barahona Vargas**, mayor, abogado, cédula de identidad número dos - doscientos ochenta y siete - mil trescientos sesenta y uno; y el **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA (SINAC)** representado por **José Armando Díaz Zúñiga**, mayor, ingeniero y demás calidades en autos desconocidos. Actúa como defensora pública en materia agraria de la parte actora, la licenciada **Kembly Mora Salas** de calidades en autos desconocidas. Tramitado ante el Juzgado Agrario de Puntarenas.

CONSIDERANDO:

I- De las pretensiones: De acuerdo con la demanda incorporada en el escritorio virtual del Juzgado Agrario de Puntarenas, se solicita: " *Con base en los hechos expuestos y las citas de ley invocadas, solicito que en sentencia se declare: 1) Que se declare con lugar el presente proceso. 2) Que se ordene el derribo de los árboles de cenizaro y pochote cuyos gastos*

serán asumidos por la suscrita. 3) **Que la madera que se obtenga de la corta de dichos árboles, sea para uso propio, en razón de que el costo económico de cortarlo es alto, por lo que solicito la autorización para la explotación del uso de la madera, así como se autorice que para soliciten los permisos correspondientes para el transporte y guías del mismo** (Ver en el escritorio virtual del Juzgado Agrario de Puntarenas en bandeja de escritos de fecha 06/01/2021 01:56:27).

II. Excepciones deducidas. El Procurador Adjunto, José Joaquín Barahona Vargas, contestó la demanda en el memorial incorporado el 05/03/2021 08:40:54, y no opuso objeciones ni excepciones. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), intervino mediante memorial incorporado el 21/01/2021 09:41:26. (Ver en el en el escritorio virtual del Juzgado Agrario de Puntarenas en bandeja de escritos de fechas 06/01/2021 01:56:27 y 21/01/2021 09:41:26).

III. La Jueza Andreina Chaves Zúñiga, del Juzgado Agrario de Puntarenas, en sentencia numero 2021000083, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril del año dos mil veintiuno, resolvió: "**POR TANTO:** " *Por las razones expuestas y normas citadas, se declara con lugar el presente proceso sumario de derribo y, se confirma la resolución N°2021000012 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Se resuelve sin condenatoria en costas. Notifíquese.*" (Ver en el escritorio virtual del Juzgado Agrario de Puntarenas, en bandeja de documentos asociados, sentencia de primera instancia incorporada el 30/04/2021 09:35:19). La licenciada Kembly Mora Salas, en su condición de defensora pública en materia Agraria de la parte actora, interpuso recurso de apelación con indicación expresa de las razones en que se apoyaron para refutar la tesis del juzgado de instancia, (ver escritorio virtual del Juzgado Agrario de Cartago, escritos incorporado el 06/05/2021 09:52:15).

IV-Hechos probados. Se prohíjan los hechos probados por estar fundados en el acervo probatorio que consta en autos. Al hecho segundo se agrega: en el área de protección de quebrada que se encuentra en el sector noreste de la finca inscrita de la provincia de Puntarenas matrícula número 44853-000 se ubican los árboles de pochote y cenízaro. Mismo elemento probatorio.

V- La sociedad actora interpone recurso de apelación contra la sentencia N° N° 2021000083 de las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, que acogió el interdicto de derribo de árboles solicitados en la demanda. Menciona, aún y cuando se resolvió en la decisión que se apela que se acogía la demanda sumaria de derribo y se confirmaba la resolución N° 2021000012 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del veintisiete de enero de dos mil veintiuno que fue medida asegurativa de corta. Todo por acreditarse la existencia de dos árboles que por su mal estado, representan un peligro inminente para la vivienda que hay en el lugar y las personas que ahí habitan. Todo acorde con el estudio técnico del SINAC. Sin embargo, acusa, no se resuelve la pretensión tercera, que reza: " 3. *Que la madera que se obtenga de la corta de dichos árboles, sea para uso propio, en razón de que el costo económico de cortarlo es alto, por lo que solicito la autorización para la explotación del uso de la madera, así como se autorice que para soliciten los permisos correspondientes para el transporte y guías del mismo*". Aduce, acorde con jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, en detalle el voto N° 299-F-2017 del 31 de marzo de 2017, se autoriza el aprovechamiento de árboles ubicados en área de protección de cuerpo de agua dentro de un finca inscrita, al ser esa zona parte del derecho de propiedad. Por ello, dada la similitud de ese supuesto con el caso en estudio, al ser la sociedad propietaria de la finca donde se ubican las especies que se requerían derribar, situados dentro de la zona de protección, procede se le deje aprovechar comercialmente la madera. Al no existir fundamento legal para impedirlo, ya que dicho árbol era parte de su propiedad. Acusa, la resolución aquí recurrida, es omisiva al no referirse sobre la pretensión tercera del sumario de derribo transcrita. Pide se corrija y se revoque para que exista congruencia entre lo pedido y lo ordenado. Funda su apelación en los artículos 54, 65, 83 de la Ley de Jurisdicción Agraria y votos del Tribunal Agrario N° 683-2013 del 19 de julio de 2013, N° 299-F- 2017 del 31 de marzo de 2017. Invoca la nulidad de la sentencia (expediente digital/escritos/fecha 06/05/2021 09:52:15 y documentos/fecha: 30/04/2021 09:35:19)

VI- Se menciona en el fallo venido en alzada en lo de interes, se autorizó el derribo de dos árboles ubicados en la finca propiedad de la sociedad solicitante número 44853-000, sito en la provincia de Puntarenas, distrito: Parrita, cantón Parrita. Y en el sector noroeste de la propiedad transcurre una quebrada en donde está un árbol de pochote y uno de cenízaro. En medio de tales especies se encuentra la casa de habitación. Árboles que representan peligro inminente la vivienda, el entorno, bienes y personas. Según se consignó en el estudio técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación SINAC-ACOPAC-OSRAP-498-2020, informe SINACACOPAC- OSRAP-031-2021 y reconocimiento judicial del 11 de enero de 2012. Se razonó que en oficio SINAC-ACOPAC-OSRAP-031-2021 del 18 de enero de 2021, se concluyó: "*Los árboles de Cenízaro (Samanea saman) y Pochote (Pachira quinata) se encuentran muy cerca de la casa y representan un peligro inminente para la seguridad humana y de la infraestructura presente en el sitio. Hay evidencias de exposición del sistema radicular en el árbol de Pochote y de ramas quebradas en el árbol de Cenízaro. Por la madures de los árboles y las condiciones de suelo (Arenoso) hay alta probabilidad de que ambos árboles puedan caer sobre la casa al no contar con un anclaje adecuado al suelo.*" Y se recomendó: "*Dadas las condiciones en que se encuentran los árboles solicitados se recomienda la corta de estos, ya que representan un gran peligro tanto para la vida de las personas que habitan la casa como para la infraestructura presente en el sitio.*" (informe SINAC-ACOPAC-OSRAP-031-2021.Nada de lo anterior fue apelado.

VII- Respecto al reproche sobre la omisión de resolver la pretensión tercera referida a que se le autorice el aprovechamiento de las especies una vez derribadas, efectivamente no se emite pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida. Lo cual transgrede el ordinal 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y deniega el Principio del acceso a la justicia. Resolver las pretensiones y el objeto del proceso es un deber esencial de obligado cumplimiento por parte de las personas juzgadoras. La omisión anterior, si bien conlleva a la nulidad por la indefensión causada a la persona actora, en este caso, **de forma excepcional no se decretará.** Lo anterior, dado que ello resultaría muy gravoso por la condición de urgencia ante la necesaria tutela de la vida de las personas que se ubican en la finca, así como la integridad de los bienes materiales de vivienda y otros. Visto el inminente peligro de caída de las especies forestales o sus ramas; cuyo mal estado fitopatológico ha sido acreditado técnicamente. Por lo que procederá esta Instancia **de forma excepcional en virtud de la urgencia en la resolución de este asunto** a resolver esa pretensión, debiendo la persona juzgadora atender su deber de resolución del objeto del proceso. Se verifica que el pretensión tercera de la demanda versa en que se le autorice, una vez derribados los árboles, se le permita el uso propio y la explotación de la madera resultante, además de

facultarle la solicitud de los permisos correspondientes para el transporte y guías de la misma. Visto por esta Sede que la sociedad es propietaria de la finca matrícula número 44853-000, con plano P-0453267- 1981, según informe registral y plano de imagen 7 y 21 de expediente digital y que dentro del área de ese inmueble existe la quebrada que se dibuja en el plano referido. Lugar en donde el informe técnico ubicó las dos especies forestales que se autorizó derribar. Es decir, en área de protección del río ubicado en el fundo, que al tenor del ordinal 33 de la Ley Forestal, constituyen limitaciones de orden ambiental al uso de la propiedad. Aunado a que con fundamento en el artículo 505 y 506 del Código Civil, los árboles le pertenecen a la titular del inmueble y por esa razón podrá aprovecharlos. Sobre esta temática del aprovechamiento de la madera producto de los derribos de especies forestales en fincas privadas ha resuelto este Tribunal: “ .. Al efecto, estima el Tribunal si existen ideas contradictorias y confusas en la sentencia. Respecto a la legislación aplicable, efectivamente, no existe norma alguna que directamente justifique la decisión tomada y emitida por el juzgador. Tan es así que en la sentencia no se cita artículo alguno que lo justifique. Se cita en la resolución que rechaza la aclaración y adición el artículo 65 de la Ley Forestal 7575 porque es mencionado por el representante del Estado en el recurso de apelación en estudio, incoado ante la denegación de tales peticiones. El Procurador indica, esa norma no es aplicable porque se refiere a procesos penales en los que se conozca de ilícitos, siendo una situación diferente a la planteada en este proceso. Al respecto debe señalarse, la norma en mención dispone literalmente: “ARTÍCULO 65.- Remate de productos decomisados. Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado. Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal. El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores. Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por medio de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública la madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos. También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley. El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales. (Así adicionados estos dos últimos párrafos por el artículo 1, inciso b), de la ley No. 7609 de 11 de junio de 1996).” De la lectura de la norma se desprende que efectivamente, no ofrece una solución específica para el caso concreto, ventilado en sede interdictal, pues está referido a madera decomisada producto de ilícitos. No obstante, ante la ausencia de normativa que de solución a este caso, tanto en la Ley de Jurisdicción Agraria como en los artículos 474 al 476 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente. Ante esa situación, y existiendo una norma referida al destino y aprovechamiento de árboles, aunque esté referida a ilícitos, es aplicable analógicamente. Al respecto, el artículo 12 del Código Civil señala: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.”; sin que exista norma alguna en la Ley de Jurisdicción Agraria que prohíba la aplicación analógica. El artículo 65 citado, en lo que a este caso interesa, en caso de que la madera se decomise, delega la valoración y subasta de la madera u otros productos forestales a la Administración Forestal del Estado, para lo cual le confiere un plazo no mayor de un mes. **En este caso, la madera no está decomisada pues conforme a la información que consta en el expediente, está pendiente de tala.** En la sentencia no se dio un plazo para la corta de los cinco árboles de laurel, omisión que debe llenarse para que el fallo sea ejecutable y se administren los riesgos que la caída de los mismos podrían generar; sin embargo se indicó, una vez talados, el Ministerio debía proceder a valorarlos, labor que estima el Tribunal es consustancial a las funciones dadas por ley al mismo, al estar integrado por funcionarias y funcionarios expertos en la temática. La norma señala además, los bienes deben rematarse en subasta pública dentro del plazo de un mes, por el monto fijado por el Ministerio; y sólo en caso de que no se logre rematar la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal. **En este caso, como el producto forestal no deriva de un acto ilícito, sino de una medida preventiva, la posibilidad de aprovecharlos por cualquier persona cede ante la prioridad que debe darse a la parte demandante, pues los árboles están ubicados en una propiedad en posesión del señor Aguilera Vargas, de manera tal que es éste quien puede aprovecharlos tomando las medidas de prevención respectiva,** en el entendido de que el valor de esos recursos forestales debe destinarse por parte de éste a la recuperación del área que resulte afectada con la eliminación de esos árboles, la cual necesariamente debe hacerse por parte del señor Aguilera en coordinación con las personas expertas que designe la Oficina Regional del Ministerio de Ambiente y Energía., pues al ser una zona de protección, deben sembrarse árboles endémicos o nativos de ésta, de manera tal que no debe dejarse abierta la posibilidad del demandante de sustituir los árboles de laurel que serán talados por cualquier otra especie, sino solo por aquellas que dispongan el Ministerio referido. **La norma plantea el supuesto, ajeno a este proceso, de que si la persona resulta absuelta del ilícito, se le entregará el dinero producto del avalúo, de lo contrario, el 50% del monto le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro 50% a la Municipalidad del lugar donde se encuentre el fundo para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; de igual forma, se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por medio de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública la madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que las personas propietarias sean desconocidas. En este caso, no se está en presencia de productos forestales vinculados con un ilícito como para asumir distribuir el valor de éstos en un 50% a la Administración Forestal del Estado y el otro 50% a la Municipalidad.** En relación con la participación de centros de enseñanza, la norma permite que el Ministerio del Ambiente y Energía done al Ministerio de Educación Pública la madera

que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos; y permite la donación de madera decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley. En este caso, no se está en presencia de un desastre natural, pues el objetivo del proceso es su prevención, ni de ampliación de carreteras; y aunque tales supuestos podrían asimilarse al caso en concreto, dista el supuesto señalado por la norma en el hecho de que supone, la persona propietaria del bien donde están los árboles sea desconocida. En este caso, el demandante aportó certificación registral en la que consta es el titular registral del fundo; y aunque en procesos interdictales no es posible referirse a aspectos vinculados con el derecho de propiedad conforme lo prevé el artículo 457 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, el dato resulta de particular interés para determinar si los recursos forestales están dentro del terreno del demandante, descartando con ello que sea desconocida la persona dueña del fundo donde están los árboles. Ahora bien, debe agregarse, la asignación de recursos forestales al Ministerio de Educación Pública producto de ilícitos o en general, de cualquier proceso judicial, debe hacerse conforme a los fines dispuestos en la norma, es decir, para que la madera se destine a "fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos", y no simplemente pretender asignarle recursos económicos producto de los árboles sin un fin específico o sin un destino concreto, como bien lo advierte el representante estatal. De lo transcrito, concluye el Tribunal, la sentencia no es clara; sin embargo, no podría considerarse está viciada de nulidad Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 de la Constitución Política; 6 inciso g), 31, 49 y 65 de la Ley Forestal 7575; 12 del Código Civil; 474 al 476 del Código Procesal Civil; y 1, 6, 26, 54 y 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria; deberá revocarse la sentencia en la parte en que dispone donar los productos forestales específicamente a la Escuela de Iroquois de Guácimo y exige al demandante pagar el valor de los productos forestales que establezca el Ministerio de Ambiente y Energía. En lo demás, objeto de apelación, deberá confirmarse la sentencia en lo atinente a la autorización que se da al señor Santos Aguilera Vargas para que a partir de la firmeza de esta resolución, extraiga los cinco árboles de laurel objeto de la litis, en cuyo caso deberá tomar las medidas técnicas preventivas y precautorias que sean necesarias a fin de no causar daños a personas o bienes. El Ministerio de Ambiente y Energía deberá tomar las medidas preventivas necesarias y controlar que el proceso de tala de los árboles de laurel se ejecute cumpliendo con las disposiciones de la Ley Forestal; y una vez realizada la corta, dicha Oficina procederá al avalúo de los productos forestales mencionados. El demandante podrá aprovechar la madera, sin necesidad de depósito alguno al encontrarse los árboles dentro de la finca inscrita a su nombre, en cuyo caso, el Ministerio de Ambiente y Energía debe otorgarle los permisos de transporte, procesamiento u otros que sean necesarios, para su aprovechamiento. " (la negrita no corresponde al original). En el caso en estudio, como se citó, se solicitó el derribo de los árboles en acatamiento por su parte de los procedimientos y trámites legales para el derribo dado el peligro inminente. Tal y como se mencionó, el **área de protección** como figura legal se define en el artículo 33 de la Ley Forestal y su fin es de conservación y protección de los cuerpos de agua. **Tales forman parte de los inmuebles que la contienen pero su uso y disfrute contiene limitaciones de índole ambiental, tales como la prohibición de construir, cultivar o desarrollar actos que pongan en peligro los cuerpos de agua.** No encuentra norma legal este Tribunal que autorice a alguna institución o ente a tomar posesión y propiedad de la madera que resulte del derribo bajo las circunstancias de este asunto. Se estima, esa especie es parte de su fundo acorde con lo dispuesto en el artículo 505 y 506 del Código Civil. En ese orden de ideas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en el Voto 2007-10578 del 25 de julio del 2007 el contenido del derecho de propiedad de la siguiente forma: "El derecho de propiedad tiene un contenido esencial que la Sala ha definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal (propiedad privada) o para utilidad pública (propiedad pública). Por ello, so pretexto de imponer determinadas limitaciones de "interés social", no puede la autoridad pública, sea el Legislador o el Ejecutivo, eliminar uno o varios de sus atributos esenciales. En tal situación, es decir, si las limitaciones impuestas a la propiedad vulneran el contenido esencial del derecho de propiedad, el propietario tiene derecho a ser indemnizado por ello. En este sentido, la Sala ha señalado: "Es decir, pueden limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluida claro está, la parte o la función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Fuera de estos parámetros, si el bienestar social exige sacrificios de uno o de algunos únicamente, debe ser indemnizado, lo mismo que ocurre cuando el sacrificio que se impone al propietario es de tal identidad, que lo hace perder en su totalidad el bien. Así, la limitación a la propiedad resiste el análisis constitucional, cuando la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual, no hace desaparecer la naturaleza del bien o no haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorización o de aprobación tan complejos que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien". (sentencia N° 2345-96)." **De tal forma**, estima esta Cámara la sociedad apelante tiene el derecho de aprovechar la madera de los árboles que se derribarán ubicado en su propiedad inscrita, le asiste como parte del derecho de uso, disfrute y aprovechamiento de su fundo y sus productos. Resolver lo contrario sin que hubiera mediado una conducta que hubiere sido sancionada a ella por falta administrativa o penal, conlleva a confiscar sin fundamento legal propiedad privada. Por lo que procede acogerse, como consecuencia del derribo ordenado bajo las condiciones apuntadas, la autorización para aprovechar la madera resultante de la corta de los dos árboles que se permitido talar en la sentencia apelada. Debiendo la titular de la finca de restituir el recurso forestal a derribarse ubicado en el área de protección de la quebrada situada en sector noreste de su fundo con especies nativas y bajo la guía técnica de los funcionarios del Área de Conservación que le corresponde en cuanto a la forma de cultivo y especie adecuada al área de protección del cuerpo de agua.

VIII - Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos 1, 2 y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, 108 del Código Procesal Civil aplicable en virtud del Transitorio I de Ley 9343, I y II de Ley 9342, 33 de la Ley Forestal, se se deniega la nulidad. Se autoriza el aprovechamiento de la madera que se obtenga de los árboles que se autoriza derribar a **TURÍSTICO LAS BRISAS DE ESTERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, sea del árbol de pochote y de cenizaro, que se facultó eliminar y que están plantados en la propiedad inscrita en la provincia de Puntarenas, bajo la matrícula número 44853-000. En el proceso de corta, deberán acatarse las mismas medidas y recomendaciones técnicas emitidas para la tala autorizada. Y en caso de ser comercializada, deberá obtener la debida obtención y cumplimiento de los permisos y requisitos legales para tal fin (guías de transporte, placas, entre otros) ante la autoridad competente, así como el seguimiento de las medidas de seguridad necesarias en el proceso de derribo. Deberá la sociedad, plantar en el área de protección de la quebrada sustituir, los dos árboles por especies nativas que cumplan con la

función ambiental de protección del cuerpo de agua. Lo anterior bajo la guía técnica del MINAE, que deberán emitir las recomendaciones adecuadas al respecto en cumplimiento de sus funciones.

POR TANTO

Se deniega la nulidad. Se autoriza el aprovechamiento de la madera que se obtenga de los árboles que se autoriza derribar a **TURÍSTICO LAS BRISAS DE ESTERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, sea del árbol de pochote y de cenízaro, que se facultó eliminar y que están plantados en la propiedad inscrita en la provincia de Puntarenas, bajo la matrícula número 44853-000. En el proceso de corta, deberán acatarse las mismas medidas y recomendaciones técnicas emitidas para la tala autorizada. Y en caso de ser comercializada, deberá obtener la debida obtención y cumplimiento de los permisos y requisitos legales para tal fin (guías de transporte, placas, entre otros) a ante la autoridad competente, así como el seguimiento de las medidas de seguridad necesarias en el proceso de derribo. Deberá la sociedad, plantar en el área de protección de la quebrada sustituir, los dos árboles por especies nativas que cumplan con la función ambiental de protección del cuerpo de agua. Lo anterior bajo la guía técnica del MINAE, que deberán emitir las recomendaciones adecuadas al respecto en cumplimiento de sus funciones.



□□□□□□□□□□□□□□□□
GDMAHLMNBRC61
MAGDA DÍAZ BOLAÑOS -
JUEZ/A DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□
XVA5UB4356WU61
MARÍA ROSA CASTRO
GARCÍA - JUEZ/A DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□
WWXC47FVEYHS61
ALEXANDRA ALVARADO
PANIAGUA - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 21-000005-1587-AG

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9093. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tagrario-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 17-10-2022 17:49:46.